

CAPITULO CUARTO.

De los fueros privilegiadas. Del ordinario eclesiástico, del fuero particular de la Cruzada y tribunal de las tres gracias y del que gozan los regulares en cierta especie de transgresiones, además del comun eclesiástico.

1. Privilegio del fuero que han concedido los reyes á algunas clases ó personas por su caracter, dignidad ó destino.
2. Los eclesiásticos gozan de fuero privilegiado, y quienes se entienden por tales para este efecto.
- 3 hasta el 6. Requisitos necesarios para que los clérigos de menores órdenes acrediten dicho privilegio, y puedan gozar de él.
- 7 hasta el 36. Casos en que el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos, por perder estos el fuero en todo ó en parte.
37. De los procesos informativos que suelen formar los jueces seculares por excesos de los eclesiásticos, cuando estos no quedan desahogados ni son reprimidos por sus superiores inmediatos.
38. De los delitos porque los seculares quedan sujetos al fuero eclesiástico.
39. Primero: el de herejía.
40. Segundo: el de simonía.
41. Tercero: el de sacrilegio.
42. Cuarto: el de usura.
43. Quinto: el perjurio en ciertas causas.
44. Sexto: el adulterio cuando se
- trata de él como una causa legítima para el divorcio.
45. Además de los seis delitos expresados en una ley de Partida, hay otros muchos en que segun la opinion de los intérpretes, puede el juez eclesiástico proceder contra legos, igualmente que el juez secular por cuya razon se llaman de fuero misto.
46. Varias observaciones acerca de lo tratado anteriormente. Primera: si conociendo el juez secular de alguna causa, resultare que esta corresponde á la jurisdiccion eclesiástica, ha de remitirla inmediatamente.
47. Segunda: en los casos de fuero misto un juez no puede inhibir al otro de la causa; y si entrambos conocen de ella, y la parte no pide remision, valdrán ambos procesos.
48. Tercera: siempre que los jueces eclesiásticos procedan contra legos, deberán impartir el auxilio de la jurisdiccion secular.
49. Cuarta: el clérigo degradado actualmente, aunque no sea entregado al brazo secular, y el degradado ó depuesto

verbalmente siéndole entregado, y no de otro modo, se hace del fuero regular para imponerle y hacer ejecutar la sentencia de muerte.

50. **Quinta:** cuando el juez secular mediante la degradación puede castigar al clérigo, no está obligado á condenarle a muerte ó á la pena del delito por el proceso que hubiere formado el eclesiástico.

51. Del fuero de la Cruzada y tribunal de las tres gracias.

52. ¿A quienes corresponde este fuero?

53. ¿A quien van por apelación las causas sentenciadas en las delegaciones de dicho tribunal?

54. Del fuero particular que tienen para cierta especie de transgresiones los religiosos ó regulares, además del comun que les pertenece como eclesiásticos.

55. La jurisdicción de los preladados regulares locales, es limitada, y no se extiende á mas que á castigar las contravenciones á la disciplina regular y los excesos menos graves, procediendo de plano, y sin po-

der imponer sino ciertas penas correccionales; pues el conocimiento de otros delitos de mayor entidad pertenece á la jurisdicción ordinaria eclesiástica.

56. Los legos profesos gozan del fuero de los regulares, mas no los donados ó fámulos que no sean profesos.

57. La misma regla rige en cuanto á los ermitaños de religión aprobada; si son profesos estan sujetos al fuero de los regulares, sino al secular.

58. Si dichos legos profesos fueren expelidos de su religión por incorregibles, ó se secularizasen, ¿á que jurisdicción estaran sujetos?

59. ¿Que deberá hacer el juez cuando los donados ó legos no profesos despues de cometido el delito se retiran á su convento, donde al amparo de sus preladados procuran eludir el celo de la justicia que los persigue?

Apéndice á este capítulo.

Auto de proceso informativo contra un clérigo: cuando y como debe proveerle el juez secular?

1. **L**a jurisdicción suprema civil y criminal pertenece exclusivamente al Soberano (1), y por consiguiente solo él y en su nombre la jurisdicción secular ordinaria puede conocer en todas las causas así civiles como criminales de los vasallos de su Magestad ó residentes en sus dominios. Sin embargo de este prin-

principio general los Reyes se han dignado en algunas causas privilegiar ó eximir de la jurisdiccion secular ordinaria á algunas personas por su caracter, dignidad ó destino que ocupan, sometiéndolos á jueces peculiares suyos, y por esto se dice que gozan de fuero privilegiado.

2. Los primeros á quienes corresponde este privilegio por su respetable caracter son los eclesiásticos, entendiéndose para este efecto no solo los ordenados *in sacris*, sino aun los de menores órdenes, con tal que en ellos concurren las circunstancias siguientes. 1.^a que traigan corona abierta y vistan hábito clerical, no solo cuando se trata de juzgarlos, sino seis meses antes de la perpetracion del delito: 2.^a que tengan beneficio eclesiástico, y á falta de este que sirvan actualmente á una iglesia con autoridad y mandato del prelado; entendiéndose que este ministerio ú oficio ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de introducir oficios para este solo efecto, pues esto seria un fraude contra la mente del santo concilio de Trento. Tambien goza del mismo fuero el tonsurado que estudia en escuela ó universidad aprobada, con licencia del obispo, para ser promovido á mayores órdenes, siempre que ademas de lo dicho lleve hábito y tonsura clerical (1). Es digno de notar que del mismo privilegio del fuero en causas criminales goza el clérigo de menores órdenes casado solo una vez y con doncella, siempre que lleve hábito clerical, y esté con autoridad ó mandato del obispo destinado al servicio de alguna iglesia (2).

3. En la Real instruccion citada al pie se previene tambien lo siguiente: «para que tenga efecto y conste legitimamente lo dicho en el párrafo anterior acerca de los tonsurados que con autoridad del obispo sirven en alguna iglesia ó estudian para ser promovidos á mayores órdenes, conviene que el mandato ó título que el prelado diere para los del servicio de la iglesia, se expida por escrito y ante notario, con dia, mes y año, declarando el nombre del sugeto á quien se da, y de donde es vecino, y el lugar ó iglesia, oficio ó ministerio en que ha de servir: lo mismo se practicará en orden al tonsurado que esté estudiando, dándose la licencia por escrito en la misma forma, con declaracion del estudio ó escuela, la facultad que ha de estudiar y aun la edad y calidad de la persona.

4. «Para hacer constar dichos títulos ó licencias, deberán,

1 Concil. Trident. cap. 6. sess. 23. Ley 2.^a tit. 10. lib. 1. Nov. Rec., ó instruccion formada de orden del señor Felipe II inserta en ella.
2 Dicha ley 6.

los que los tuvieren, presentarlos ante la justicia de la cabeza del partido de su jurisdiccion donde con arreglo á lo que les está ordenado, se sentará en un libro su nombre con relacion, y ademas se les dará fe de ello, como está mandado lo hagan dichas justicias, sin detener ni molestar á los interesados, ni permitir que se les lleve cosa alguna de derechos.

5. «Cuando ocurriere el caso, que el de la primera tonsura y primeras órdenes pretenda, que por razon de estar en el servicio de la iglesia ó en el estudio ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la justicia eclesiástica, agora sea estando preso por la justicia seglar, agora esté presentado por la eclesiástica, ó en otra cualquier manera que se proceda, antes que el eclesiástico proceda á dar sus cartas y censuras, demas de lo que toca al clericalto y al hábito y tonsura, y de la informacion que de esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la justicia seglar. Y para lo que toca á que conste que ha servido y sirve en la iglesia, ó ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del cura y con dos parroquianos, siendo en iglesia parroquial; ó de dos capitulares, siendo en iglesia catedral ó colegial; ó de superior con dos religiosos, siendo en monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren haber servido y servir, y el tiempo y el ministerio en que ha servido; y lo mismo en el estudio del maestro y catedrático, y de los estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las cartas ó censuras que dieren los jueces eclesiásticos para inhibir los seglares de las causas de los de primera corona y órdenes, han de ir auténticamente insertos los títulos, licencias é informacion, para que á los jueces seglares les conste ser así: y en los procesos eclesiásticos asimismo, que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, ha de estar y constar todo lo susodicho, para que por los del nuestro Consejo y oidores se proceda y provea como convenga. Y si el de primera corona y primeras ordenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener beneficio eclesiástico, presentará el título del beneficio, con la informacion que para averiguacion de él será necesario. Y esto asimismo se insertará en las cartas y mandamientos de los jueces eclesiásticos, y se pondrá y constará de ello en los procesos eclesiásticos que fueren por via de fuerza. Guardándose la dicha orden, se cumplirá y satisfará el decreto de dicho Concilio, y fin que en él se tuvo; cesarán los fraudes y cautelas que podría haber; y se excusarán las diferencias y competencias entre

las justicias eclesiásticas y seglares, y no se guardando la dicha orden, su Magestad, pues está fundada su intencion y de la su jurisdiccion Real, no constando legitimamente de lo susodicho, ha mandado proveer y proceder en estos negocios, como á su servicio y conservacion de su jurisdiccion, y bien y beneficio público conviene.

6. Guardándose el orden prescrito en la referida Instruccion, se cumplirá y satisfará el decreto del santo Concilio, verificándose el fin que en él se tuvo, se evitarian los fraudes que pudieran cometerse sin estas precauciones, y se excusarán competencias entre las justicias eclesiástica y secular.

7. Los eclesiásticos suelen perder en muchos delitos el privilegio del fuero, porque conviene al bien comun que estos no queden impunes, ó se castiguen con mayores penas de las que acostumbra imponer los jueces eclesiásticos conforme al espíritu de mansedumbre propio de su estado. En primer lugar por la bula de su Santidad Clemente XII, expedida en 29 de enero de 1734 para los estados pontificios, inserta y extendida á los reinos de España en breve de 14 de noviembre de 1737, mandado cumplir por Real cédula de 12 de mayo de 1741 consiguiente á lo convenido en el concordato de 26 de setiembre del mismo año, se establece ademas de otros artículos relativos á la inmunidad local lo siguiente. «Establecemos asimismo que el clérigo de primera tonsura, que no tiene beneficio alguno eclesiástico, aunque haya observado y observe las condiciones que prescribe el santo Concilio Tridentino á semejantes clérigos, no obstante llegando á cometer dos homicidios con ánimo deliberado y premeditado, quede desde luego despojado del privilegio del fuero y del canon, en odio y detestacion de tanto exceso; y para miedo y escarmiento de otros, por del todo incorregibles, se entregue y sujete al brazo seglar, para que sea castigado como lego con las penas correspondientes y legítimas. De la misma suerte el clérigo de menores, que igualmente no tiene beneficio ni observa lo prevenido por el Concilio Tridentino, sea soltero ó casado, tampoco goce en las causas de homicidio del dicho privilegio del fuero, antes quede privado de él; de suerte que ni el propio obispo ú ordinario pueda defenderle ó pedirle, ni menos volver á usar él del hábito clerical que abandonó indignamente, sino es que sea despues de haber satisfecho y cumplido la pena de su delito. Pero la declaracion de si el reo antes de haber hecho el homicidio, observó ó no las condiciones que requiere el Concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al obispo ú otro ordinario del lugar, sin que

por esto se retarde asegurar entretanto al delincuente; lo que se ha de hacer tambien por el juez lego en nombre de la iglesia, á cuya disposicion podrá y debiera retenerle hasta que se haga la expresada declaracion, y esto no obstante cualquiera otra diversa ó contraria disposicion, interpretacion ó costumbre del derecho canónico y constituciones apostólicas."

8. Hay ademas otros delitos en que el eclesiástico pierde el fuero en el todo ó en parte; es decir, que por algunos de estos puede ser sentenciado aunque sea á la pena capital, sin que preceda la *degradacion* (1); en otros es precisa esta para la imposicion de la pena por el juez secular, y finalmente en otros no hace este mas que formar una sumaria ó proceso informativo enviéndole juntamente con el reo al juez eclesiástico para que le castigue. De unos y otros paso á tratar con arreglo á lo que dispone el derecho canónico y nuestras leyes patrias.

9. Empezando por la primera de dichas tres clases, está prevenido lo siguiente. Cualquiera prelado ó persona eclesiástica que hiciere ó mandare quitar la vida á algun cristiano, aunque por ventura no se origine la muerte, valiéndose de algun asesino ó acogiere á este, le defendiere ú ocultare; justificado suficientemente tan execrable delito, incurre en la pena de excomunion y deposicion de su dignidad, beneficio ó cargo eclesiástico, quedando sujeto á la jurisdiccion secular, de tal suerte, que no es necesario pronunciar la *sentencia de degradacion*, sino tan solo que declare el juez eclesiástico haber cometido el clérigo el asesinato (2).

10. Los clérigos que acuñaren moneda falsa, han de ser degradados y entregados al brazo secular (3), como tambien los

1 Segun la nueva disciplina eclesiástica hay dos especies de *deposicion*; la una llamada asi propiamente es simple y *verbal*, y la otra á que se da el dombre de *degradacion* es solemne y *efectiva* ó *actual*. Por la primera se despoja al clérigo perpetua y enteramente del ejercicio de sus ordenes, de las sagradas funciones y de los beneficios. La segunda es el acto mismo ó la ceremonia solemne con que el clérigo ya depuesto por la sentencia del juez, es despojado realmente de las sagradas vestiduras é insignias propias de su estado, y puesto en el número de los legos. El depuesto conserva aun el privilegio clerical que el degradado pierde del todo, reputándose lego en lo sucesivo. Las ceremonias que se observan en la degradacion son las siguientes. El clérigo que ha de

degradarse, vestido con los ornamentos sagrados y teniendo en su mano un libro vaso &c., como si fuera á ejercer su oficio es presentado al obispo que está acompañado de otros obispos ó prelados que intervinieron en la sentencia de la deposicion. Aquel quita públicamente al reo uno por uno todos los ornamentos, principian-do por el que fue último en el orden, y concluyendo con el que se le dió primero, y entonces manda raerla ó pelar la cabeza para borrar la corona, y no dejar vestigio de clericalato. Gutierrez *Practica criminal*, tom. 1, pag. 45.

2 Concil. Lugd. cap. 1. de homicid. in 6. Clement. VII. Const. de 18 de diciembre de 1595.

3 Urbanus VIII. *idibus novemb. anno* 1627.

que cometen el pecado nefando (1), y los que incurren en el delito de heregía (2).

11. Si algun clérigo fuere depuesto por una abominable maldad, y permaneciere incorregible, ha de ser entregado al juez secular para sufrir la merecida pena (3). Este mismo juez puede prender y castigar al apóstata que ha abandonado el traje clerical (4).

12. El eclesiástico que por espacio de un año, con vilipendio de su estado, fuere truhan ó representante, pierde *ipso jure* todo privilegio clerical, si amonestado por tres veces en el mas breve tiempo no se eumendase.

13. A estas disposiciones del derecho canónico, agregaremos otras del derecho patrio relativas al mismo asunto. Primera. El clérigo que falseare carta del Sumo Pontífice ó su sello pierde la inmunidad de que gozan los eclesiásticos, ha de ser degradado, depuesto, y entregado al brazo secular, quien puede imponerle la pena de falsario; y si falsificare carta ó sello del Soberano, ha de ser tambien degradado, marcado con un hierro ardiente en la cara y echado del reino (5).

14. Segunda. Los clérigos ó religiosos á quienes se encuentre despues de la queda sin luz ni el traje correspondiente á su estado, han de ser presos por las justicias, para presentarlos á sus preladados ó vicarios, requiriéndoles que amonesten á los contraventores á que anden con luz y hábito honesto; y no observándolo asi procederán contra ellos las justicias conforme á derecho (6).

15. Tercera. El clérigo ó religioso que blasfeme del Rey, Reyna, y demas personas Reales, ha de ser preso por su prelado, y remitido al Soberano ó á sus tribunales. (7).

16. Cuarta. Los ministros de la justicia secular pueden quitar y tomar por perdida la moneda y otras cosas que sacaren del reino los eclesiásticos y cuya extraccion está prohibida (8), aunque en orden á las demas penas que merece este delito, han de conocer los jueces eclesiásticos (9). Tambien comprenden á estos las leyes que prohiben la pesca y caza en tiempo de cria; y se les han de quitar los burones, perros, ó instrumentos de caza ó pesca, exigiéndoles la multa. En caso de resistencia ó

1 Motu proprio del Sumo Pontífice Pio V. dado en el año 1568. el cual priva á los eclesiásticos que cometieren este pecado de todo privilegio clerical.

2 Cap. *super eo*; cap. *acusatus*, y cap. *ad abolend. de her.* Ley 6. tit. 6. Part. 1.

3 Can. 20. caus. 11. quest. 1.

4 Cap. 1. *de apostat.*

5 Ley 60. tit. 6. Part. 1.

6 Ley 4. tit. 9. lib. 1. Nov. Rec.

7 Ley 2. tit. 1. lib. 3. Nov. Rec.

8 Ley 1. tit. 13. lib. 9. Nov. Rec.

9 Castill. en la ley 70. de Toro, num. 13.

reincidencia, se les formará la justificación del nudo hecho informativo por el corregidor ó justicia del pueblo en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y se remitirá original al Consejo, con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias del culpado, y del prelado eclesiástico secular ó regular á quien esté sujeto, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de los transgresores por los medios establecidos en el derecho (1).

17. Quinta. Los jueces seculares deben imponer las correspondientes penas pecuniarias á los eclesiásticos que contravinieren á la pragmática del señor D. Carlos III del año de 1771 sobre juegos prohibidos, y despues han de pasar testimonio de lo que resultase contra ellos á sus prelados, para que los corrijan conforme á los sagrados cánones (2).

18. Sexta. Si un clérigo tratare en mercaderías ó comerciare usando del traje propio de su estado, debe su prelado amonestarle tres veces que no lo haga, y sino obedeciese no gozará en adelante de las franquicias que los demas clérigos, y estará obligado á guardar las posturas y usos de la tierra como secular, aunque si alguien le hiriere estará excomulgado; mas sino viste como clérigo, traiga ó no armas, y despreciase tres amonestaciones de su prelado, perderá el privilegio clerical, y si le hiriese alguna persona no seria excomulgada (3) (*).

19. Séptima. Si los eclesiásticos osaren inquietar los ánimos y turbar el orden público ingiriéndose en negocios de gobierno, deben las justicias estar á la mira y recibir informacion sumaria del mero hecho, y remitirla al Consejo, habiendo de estar reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos (4).

20. Octava. Si los eclesiásticos seculares ó regulares fueren favorecedores ó encubridores de contrabandistas, salteadores, &c., se ha de pasar á la Sala del crimen del territorio informacion del mismo hecho, y resultando justificado, exigirá aquella de las temporalidades las multas prescritas, y despues hará presentar al Consejo lo que resulte para tomar este ó consultar al Sobe-

1 Ley 11. cap. 22. tit. 30 lib. 7. Nov. Rec.

2 Ley 15. cap. 14. tit. 23. lib. 12. Nov. Rec.

3 Ley 59. tit. 6 Part. 1.

* La tasa del pan obliga á los eclesiásticos igualmente que á los seculares, y asi pueden los ministros del juez seglar, en tiempo de necesidad, secuestrar el trigo de los eclesiásticos é iglesia, tomándoselo

para que lo vendan conforme á la tasa para el mantenimiento del público por repartimiento que se haga, dejándoles lo necesario para el sustento de su casa y familia rogándoles primero lo hagan y haciendolo con la debida moderacion. Nota 1. tit. 9. lib. 7. Nov. Rec.

4 Ley 2 tit. 1. lib. 3. Nov. Rec. y *Real cédula de 18 de setiembre de 1706.*

rano otra providencia económica, que podrá ser aun la de extrañamiento, si se conceptúa necesaria (1).

21. A la jurisdicción Real compete sin duda el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprehension real ó legal legítimamente comprobada se proceda contra eclesiásticos para la declaracion del comiso, su ejecucion, imposicion y exaccion en sus bienes temporales de las penas civiles pecuniarias prescritas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones, habiéndose de remitir á los jueces eclesiásticos para la ejecucion de las personales, los correspondientes testimonios de lo que resulte de dichas causas contra las personas eclesiásticas. Por lo tanto aquellas se han de sustanciar y determinar en los juzgados Reales, impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, siempre que se necesiten para ello declaraciones ó confesiones de algunos, para que asistan á la recepcion de ellas ante los jueces Reales los sujetos que nombren los curas párrocos, vicarios, tenientes, ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos, en quien por encargo ó mandato de su Magestad, han delegado por punto general dicho nombramiento los reverendísimos arzobispos, obispos, sus provisores, oficiales, vicarios generales y pedáneos, y demas prelados, jueces y regentes de la jurisdicción eclesiástica (2).

22. Nona. El juez secular puede castigar á los notarios eclesiásticos, que llevan los derechos contra el arancel Real (3).

23. Décima. Puede el juez secular conocer y proceder contra el clérigo revendedor de trigo, ú de carnes, ó de otras cosas prohibidas (4), las cuales estan perdidas por el mismo hecho y caen en comiso, y lo puede tomar la justicia secular, aunque no debe entrometerse en las otras penas (5).

24. Undécima. Por punto general puede el juez lego prender al eclesiástico, cuando le sorprende en fragante delito (6), y preso debe remitirle á su prelado dentro de veinticuatro horas (7); pero esto se entiende en opinion de otros autores (8), recelando el juez que de no prenderle hasta dar noticia á su prelado huiría. La remision del reo ha de hacerse á costa del Rey con la corres-

1 Real ordenanza de vagos de 19 de setiembre de 1783, artículo 33.

2 Real cédula de 8 de febrero de 1788.

3 Ley 1. tit. 15. lib. 2. Nov. Rec.

4 Leyes 3. tit. 19. lib. 7, y 4. tit. 7. lib. 9. Nov. Rec.

5 Aceved. en la ley 1. tit. 13. lib. 9. Nov. Rec. Covarr. in regul. possess. 4. 4.

num. 8.

6 Ley 4. tit. 9. lib. 1. Nov. Rec.

7 Covarr. Pract. cap. 33. Carlev. tit. 1. disp. 2. num. 158.

8 Aceved. en la ley 1. tit. 13. lib. 9. Nov. Rec. num. 2. Greg. Lop. en la ley 2. tit. 9. Part. 5.

pondiente seguridad y decencia, juntamente con la sumaria que se hubiere hecho para la justificacion del delito; aunque el eclesiástico puede no pasar por ella para la sentencia (1).

25. Duodécima. Ademas de estos casos que estan expresos en el derecho, puede el juez secular proceder contra el eclesiástico en otros que especifican algunos autores de nota: tales son los siguientes. En las acusaciones que en el fuero secular contra el lego sigue el clérigo, no probándolas y siendo calumniosas, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria, y sobre lo demas se ha de tratar ante el juez eclesiástico (2).

26. Décimatercia. Aunque el juez secular no puede proceder contra el clérigo testigo que ante él se perjuró en cuanto al castigo; lo puede sin embargo hacer sobre la validez de su dicho, para averiguar la causa principal que ante él se ventila (3); de lo cual se sigue que para este efecto puede conocer sobre las tachas que se le pusieren.

27. Décimacuarta. Tambien puede conocer el juez secular contra el eclesiástico que impida su jurisdiccion ó la resista, en cuyos casos podrá prender y multar al eclesiástico agresor y remitirle á su juez (4).

28. Décimaquinta. El clérigo que usa oficio de justicia secular delinquiendo en él, puede ser sindicado por el juez secular y condenado por él en pena de privacion de oficio y pecuniaria por costumbre comunmente recibida (5).

29. Décimasexta. Si el clérigo abogado, procurador ó escribano delinquire en su oficio, en causa que se litigue ante el juez secular, puede por él ser multado en penas pecuniarias (6).

30. Décimaséptima. Los ministros de justicia secular pueden quitar las armas ofensivas á los clérigos, aunque sean permitidas á los legos (7).

31. Décimaoctava. Los estatutos civiles que mandan no se saque el viuo y mantenimientos fuera del territorio, o ligan á los eclesiásticos, á quienes puede el juez secular tambien man-

1 Covarr. dicho cap. 33. num. 5. Solorz. ley 3. de jur. ind. cap. 27. num. 57.

2 Clar. in pract. 4. fin. quæst. Menuch. de arb. lib. 2. cent. 5 c. s. 447. Baer. d. c. 349. col. penult. Larrea dec. 4 y 56. num. 16.

3 Covarr. en el lug. cit. Carlev. tit. 1. de jud. d. sp. 2. num. 478. Gutierr. lib. 1. Pract. quæst. 24.

4 Greg. Lep. en la ley 57. tit. 6 Part. 1. Garc. de nob. glos. 9. 33. Solorz. tom.

2. de jur. ind. ley 3. cap. 17. num. 45. Larrea dec. 1. num. 13.

5 Covarr. Pract. cap. 35. num. 5. Clar. in Pract. 4. fin. cap. 4. num. 23. Garc. y Solorz. en los lugares citados.

6 Diego Perez en la ley 1 tit. 6. lib. 8 del Orden. fol. 189. y los autores citados.

7 Covarr. lib. 2 Var. cap. 10 num. fin. Aceved. en la ley 3. tit. 5. lib. 1. Nov Rec.

dar matar el pulgon ú otros animales nocivos que haya en sus heredades para evitar el daño comun; y no obedeciendo, han de ser castigados dichos eclesiásticos por su juez (1).

32. *Décimanona.* Tambien obligan á los eclesiásticos las leyes ú ordenanzas relativas á la seguridad de los montes, prados y heredades; y asi los ganados suyos que hicieren daño, pueden ser prendados por los ministros ó guardas del juez secular para su resarcimiento (2).

33. *Vigésima.* Obliga asimismo á los eclesiásticos la ley 1. tit. 12. lib. 9. Nov. Rec., que manda registrar las bestias caballares y mulares que se introdujeren de dentro y fuera del reino en las doce leguas de los puertos, so pena de perderlas; mas sobre ello han de ser convenidos ante su juez, porque aqui se trata de culpa de las personas (3).

34. *Vigésimaprima.* Segun algunos autores (4), el clérigo que conspire contra el Rey, excitando tumultos y moviendo gente armada contra su Magestad y el Estado, puede ser castigado por el juez secular, sin que preceda degradacion, y asi se ha practicado en varios reinos; pero en opinion de otros, la cual tiene Hevia Bolaños por mas segura (5), ha de ser degradado efectivamente, ó entregado primero por el juez eclesiástico al secular para que por él pueda ser castigado.

35. *Vigésimasegunda.* Tambien dicen algunos, fundándose en una ley de Partida (6), que si el clérigo fuere verbalmente depuesto, despues por incorregible, excomulgado y ademas anatematizado, continuando en sus delitos, puede ser comprimido y castigado por el juez secular, sin que preceda actual degradacion ni entrega que de él se haga.

36. *Vigésimatercera.* No se exige de la jurisdiccion Real el eclesiástico delincuente en los negocios criminales de gravedad, por el voto de orden sacro ó de religion, cumplido despues de cometido el delito, y hecho antes que le cometiese, aunque lo jurase; porque facilmente lo juraria por evitar la pena (7). Pero

1 Mexia. *in pragm.* oncs. 5. num. 17. Sálcad. *in práct.* cap. 55. pag. 172.

2 Acev. en la ley 12. tit. 3. lib. 7. Nov. Rec. y este mismo autor dice: que asi se determinó en las chancillerías de Valladolid y Granada.

3 Gutierr. lib. 1. *Pract.* quest. 4. Carlev. tom. 1. *de judic.* disp. 2. num. 155.

4 Puteo *de vind.* verb. *Uxorien*, num. 110. *de test.* Prop. *in cap. in primis* 4. de

præfato, cap. 2, 3, 4 5. quest. 1.

5 Cur. *Filip.* part. 3. b. 2 num. 23. Rob. cons. 3. num. 24. vol. 1. y cons. 1. num. 6. vol. 3. Socin. cons. 12. col. penúlt. vol. 1. Diaz *Pract.* cap. 119.

6 Ley 61. tit. 6. Part. 1. Greg. Lop en ella, glos. 1. Math. *de re crim.* contro. 34 num. 27. y sig.

7 Covarr. *Pract.* cap. 32. vers. *Cole-rum.* Jul. Cien. *Pract.* quest. 93. num. 4.

Farinacio (1) es de contraria opinion, diciendo que si con el juramento del delincuente concurriese otra probanza del voto, se libraria de la jurisdiccion Real.

27. Ultimamente deben agregarse á las anteriores disposiciones canónicas y civiles la práctica inconcusa introducida en los reinos de Castilla, Aragon, Valencia y Principado de Cataluña. Redúcese esta á hacer los jueces Reales sumarias de las culpas ó excesos de personas privilegiadas cuando no se reprimen por sus superiores inmediatos, vindicando las turbaciones que ocasionan por sus escándalos é injurias á los individuos del Estado. Estos procesos se llaman informatorios, y sus efectos son distintos segun las circunstancias, pues unas veces se dirigen á la ocupacion de temporalidades, y otras á exhibir las informaciones extrajudiciales al juez eclesiástico, á quien incumban la enmienda y satisfaccion, tocando solo á aquella potestad el cuidado económico por la necesidad pública (2).

28. Asi como el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos en ciertos casos, estan por el contrario sujetos los seculares al fuero eclesiástico en los delitos siguientes.

29. Primero. El de heregia, en el cual ha de proceder privativamente el juez eclesiástico contra los que le cometan, aunque sean legos. Si á este crimen acompañase algun grave escándalo, sedicion ú otro delito público y privilegiado, conocerán simultaneamente los jueces eclesiástico y secular, correspondiendo al primero el juicio de la heregia, como un error contrario al dogma, y al segundo el conocimiento de los otros excesos, pues á los magistrados seculares incumbe toda causa relativa á la tranquilidad pública, de cuya conservacion estan especialmente encargados (3).

40. Segundo. El de simonía, que es cuando se venden ó compran las cosas espirituales. Estas causas son meramente eclesiásticas, y de ellas no puede conocer el juez secular (4).

41. Tercero. El de sacrilegio, esto es, cuando se ponen manos violentas en clérigos ó religiosos, se saquean ó quebrantan las iglesias, se roban las cosas sagradas, ó las que no lo son del lugar sagrado y otros excesos semejantes, de que se habló en el prontuario de delitos y penas, palabra *sacrilegio*. Contra los sa-

1 Farinac. de crim. lib. 1.

2 Elizond. Pract. univ. for. tom. 3. pag. 302. num. 45.

3 Covarr. Pract. cap. 34. num. 5. Paz

in pract. tom. 2. prælect. 2. num. 28 y 29. Gutierr. Pract. crim. tom. 1. pag. 55.

4 Ley 58. tit. 6. Part. 1. Greg. Lop. en ella.

crílegos procede el juez eclesiástico, y tambien puede hacerlo el secular, porque este delito es de fuero misto (1).

42. Cuarto. El de usura, acerca de la cual véase esta palabra en el citado prontuario. Este delito es tambien de fuero misto, y así no solo conoce de él el juez eclesiástico sino tambien el secular (2).

43. Quinto. El perjurio. Puede el juez eclesiástico proceder contra el lego que fuere calumnioso, falso acusador ó testigo perjuro en causa que se siga ante el mismo. Y aunque algunos autores fundándose en la ley 13. tit. 6. Part. 1. y glos. de Gregorio Lopez, opinan que contra los que se perjaran en causas seguidas ante el juez secular puede tambien proceder el eclesiástico; lo contrario resulta de las leyes del tit. 6. lib. 12. Nov. Rec., y especialmente de la 3.^a, donde se encarga á los tribunales y jueces el cuidado de la averiguacion y castigo de los testigos falsos.

44. Sexto. El adulterio. Acerca de este delito dicen algunos autores que es de fuero misto, y que pueden conocer de él así el juez eclesiástico como el secular (3); pero lo que parece mas cierto es lo que dice el señor Gutierrez (4), á saber, "que el adulterio solo toca á la jurisdiccion eclesiástica, cuando se trata de él como una causa legitima para el divorcio, del que corresponde privativa y exclusivamente el conocimiento al fuero eclesiástico. Y á la verdad si se considera en si ó con otro aspecto el adulterio, no será facil encontrar razon que atribuya su conocimiento y castigo á la jurisdiccion eclesiastica." Esto mismo se corrobora con las palabras de la ley 53. tit. 6. Part. 1, que tratando de los seis delitos indicados, cuyo conocimiento corresponde al juez eclesiástico, dice hablando del adulterio, "asi como acusando la muger al marido ó él á ella, para partirse uno de otro que non morasen en uno, ó como si acusasen á algunos que fuesen casados por razon de parentesco, ó de otro embargo que oviesen por que se partiese el casamiento de todo."

45. Ademas de los seis delitos expresados en la citada ley de Partida, hay otros muchos en que segun la opinion de los intérpretes (5), puede el juez eclesiástico conocer contra legos

1 Leyes 4, 5, 9 y 12. tit. 13 Part. y glos. de Greg. Lop.

2 Covarr. lib. 3. Var. cap. 3. Aceved. en la ley 3. tit. 128. lib. 1. Nov. Rec. Gutierr. de juram. confirmat. part. 1 cap. 2. num. 9, 11, 13. 17 y 24.

3 Cur Filip. citando á varios, part. 3. t. 2. num. 20.*

4 *Práctica criminal*, tom. 1 pag. 56.

5 El señor Gutierrez dice acerca de esto lo siguiente en su *Práctica criminal*, tom. 1. pag. 16, 57 y siguientes. "Nosotros hemos recorrido cuidadosamente nuestra legislacion, y casi nós atrevemos á decir que no se hallará en toda ella ninguna ley que se extienda á mas que la de la

igualmente que el secular, por cuya razon se llaman tambien de fuero misto. Tales son los siguientes. El de incesto; el de sodomía y bestialidad; el de amancebamiento; el de incendio de pueblos, casas, montes, mieses &c; el de asesinato por precio; el de desafio; el de exhumar ó despojar á los cadáveres; el de la quèsta ó peticion de falsas limosnas; el de blasfemias que no son heréticas (pues el conocimiento de estas últimas pertenece exclusivamente al juez eclesiástico); el de poligamia; y otros que pueden verse en la *Curia Filipica*, parte 3, párrafo 2, cuyo autor añade lo siguiente: "El juez eclesiástico puede conocer de todo crimen, al cual el derecho canónico pone pena de excomunion, ú otra censura eclesiástica."

46. Expresados ya los delitos de que respectivamente pueden conocer el juez eclesiástico y secular, concluiré este asunto con las siguientes observaciones. Primera. Si conociendo el juez secular de alguna causa, resultare que esta corresponde á la jurisdiccion eclesiástica, ha de remitírsela inmediatamente sin aguardar censuras, porque así como sería culpable en no defender la jurisdiccion secular siempre que corresponda y deba hacerlo, tambien lo será en usurpar la eclesiástica no remitiéndole la causa que le pertenece (1).

47. Segunda. En los casos de fuero misto en que pueden conocer el juez eclesiástico y el secular, como asimismo en los demas de que pueden conocer cada uno de los jueces iguales en jurisdiccion, el uno no puede inhibir al otro de la causa; y por consiguiente si ambos conocen de ella, y la parte no pide remi-

Partida citada: hemos examinado atentamente los fundamentos en que se apoyan los autores para añadir otros muchos á los delitos mencionados, y hemos visto que ni aun merecen refutarse; que las leyes que citan á su favor, ó no dicen lo que ellos afirman, ó mas bien pueden citarse en contrario; y que por lo tanto contra toda razon han llamado á dichos delitos de que no hace mencion la ley, delitos de fuero misto." Y mas adelante añade. "Tambien hemos visto atentamente varios capítulos del derecho canónico, con especialidad del Concilio Tridentino, en que se apoyan los intérpretes para dar á los jueces eclesiásticos la facultad de proceder contra muchos delitos de seculares; y podemos asegurar que no se ha intentado en aquellos usurpar su jurisdiccion á los jueces Reales. Léanse los tales textos, y se advertirá facilmente que las opiniones de los jurisconsultos no tienen en ellos ningun

apoyo. Los legisladores eclesiásticos se han contentado con imponer allí censuras á varios delinquentes que han creído dignos de ellas, sin propasarse á decir que las justicias eclesiásticas procedan judicialmente ó en toda forma contra ellos para castigarlos. Por lo tanto á las opiniones arbitrarias de los intérpretes deben á nuestro entender imputarse en la mayor parte las reñidas consecuencias, disturbios y escándalos que se han originado entre los jueces eclesiásticos y seculares, sobre conocimiento de crímenes cometidos por legos." Para corroborar su opinion pone algunos ejemplos de estos delitos de fuero misto, haciendo ver por las mismas leyes que copia y analiza el poco fundamento de los intérpretes.

1 Aceved. en la ley 6. tit. 1. lib. 7. Nov. Rec. Nav. en su *Manual*, cap. 25. *Cur. Filip.* part. 3 t. 2. num. 15.

sion, valdrán entrambos procesos; pero si la pide, y el juez no quiere remitirla, se ha de apelar de aquel cuya jurisdiccion se declina para su superior que lo declare (1).

48. Tercera. Siempre que los jueces eclesiásticos procedan contra legos, deben impartir el auxilio de la jurisdiccion secular (2), y las curias eclesiásticas no han de pasar á imponer por punto general penas pecuniarias ni corporales á los sacrílegos, perjuros, blasfemos, amancebados y mugeres de mala vida, pues han de limitar sus castigos á las penas canónicas, y reservar aquellas á los jueces Reales, excepto en los casos particulares en que conforme á derecho puedan y deban conocer, arreglándose entonces al método prevenido en el Concilio de Trento (3).

49. Cuarta. El clérigo degradado actualmente aunque no sea entregado al brazo secular, y el degradado ó depuesto verbalmente siéndole entregado, y no de otro modo, se hace del fuero secular, y entonces puede el juez lego imponerle y hacer ejecutar la sentencia de muerte; advirtiéndose que en los casos en que el clérigo de menores órdenes por no gozar del privilegio de fuero puede ser castigado por el juez secular aunque haya del condenarle á muerte, no ha de ser degradado (4).

50. Quinta. Cuando el juez secular, mediante la degradacion, puede castigar al clérigo, no está obligado á condenarle á muerte ó á la pena del delito por el proceso que hubiere formado el eclesiástico, siempre que no esté satisfecho de su justificacion, y asi puede sustanciar de nuevo la causa, porque el eclesiástico no envia al reo condenado en pena corporal, y asi el secular no es mero executor (5).

51. Por ser asunto relativo á cosas eclesiásticas, trataré ahora del fuero de la Cruzada y tribunal de las tres gracias, el cual conoce de todas las causas asi civiles como criminales resultantes de la ejecucion de los productos de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, que en diferentes tiempos, y por diversas bulas, fueron concedidas por los Sumos Pontífices á los Reyes de España (6), extendiéndose á todo lo conexo con estas causas, y lo dependiente de ellas.

52. Pertenece este fuero á todos los empleados y oficiales

1 Aceved. en la ley 4. tit. 1. lib. 4. Nov. Rec. num. 9. 10 y 11. *Cur. Filip.* lug. cit. num. 34.

2 Ley 12. tit. 1. lib. 2. Nov. Rec.

3 *Real cédula de 5 de mayo de 1774.*

4 Covarr. *Pract. quast.* cap. 11. num.

5. *Cur. Filip.* part. 3. t. 2. num. 16.

5 Salg. part. 1. *de retent.* cap. 10. desde el num. 137. Carle. tom. 1. *de judic.* disp. 2. num. 40. *Cur. Filip.* alli, num. 13.

6 En el año de 1509 la de Cruzada; en 1560 la de Subsidio; y en 1561. la de Excusado. Lara en la tres gracias, lib. 1. pág. 4 y sig. Bovad. lib. 2. cap. 118.

del mismo tribunal y sus delegaciones, incluso los verederos, aposentadores, distribuidores de las bulas y recaudadores de sus limosnas; mas no en los delitos comunes, sino en los de culpas, excesos u omisiones de su oficio, y en que tiene interes el Rey (1).

53. Las causas sentenciadas en dichas delegaciones van por apelacion ó recurso al comisario general de Cruzada (2).

54. El fuero de los religiosos ó regulares es una ramificacion del general eclesiástico, y nada tiene especial respecto de la jurisdiccion secular. Por las mismas transgresiones que un clérigo se desafora, pierde tambien el fuero un religioso, y á este como á los demas individuos del estado eclesiástico puede aplicarse la doctrina sentada anteriormente. Hay sin embargo una diferencia entre los religiosos y demas eclesiásticos, y es que los primeros, ademas del privilegio del fuero, tienen otro particular para ciertas especies de transgresiones que es el de sus propios prelados, jueces conservadores y definidores respectivamente: y de este último gozan todos los religiosos que viven en comunidad y bajo instituto aprobado por la Santa Sede.

55. La jurisdiccion de estos prelados regulares locales, aunque privilegiada, es limitada, pues no se extiende mas que á castigar las contravenciones á la disciplina regular, y los excesos menos graves; en los que proceden de plano, sin poder exceder las penas que imponen, de la carceracion ó encierro dentro de sus conventos, deportacion y expulsion (3). Pero acerca de los demas delitos, que requieren mayores penas, y especialmente aquellos en que ha de preceder solemne degradacion y entrega al brazo secular, pertenece su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica de los obispos y arzobispos. Asimismo en otros varios casos estan sujetos á los referidos ordinarios, ó por razon de la alta jurisdiccion ordinaria que ejercen, ó en calidad de delegados del Papa, como lo define el Concilio Tridentino (4).

56. De los regulares legos, que son los donados sirvientes de los conventos, unos son profesos y otros meramente fámulos ó pretendientes, que ni aun estan en el noviciado. Los primeros en todo gozan el fuero regular, mas no los últimos; pues aunque viven en clausura sujetos á la direccion y correccion de los

1 Ley 9. cap. 5. tit. 11 lib. 2. Nov.
Rec

2 Leyes 1 y 4. del mismo tit. y lib.

3 P. Sinist. de Ameno, tom. 1. pag. 88.

num. 80. tit 3. quæst. 1, y tom. 2. part. 1.
y 2.

4 Ses. 6. cap. 3. ses. 7. cap. 14. ses 14.
cap. 5. ses. 24, cap. 10, ses. 25. de regular,

prelados inmediatos en sus excesos menos graves; no quedan exentos del brazo secular en cuanto á otros de mayor entidad (1). Esta diferencia consiste en que los regulares gozan de su fuero especial, porque la Santa Sede se lo ha dispensado sacándolos del comun seglar y ordinario; lo cual se confirma con las decisiones civiles y Reales pragmáticas, señaladamente las de quintas y anuales reemplazos, sujetándolos á ellas, como á los demás seglares (2). Asi que para ejecutar las sentencias contra ellos, aunque sean de muerte, no se exige degradacion, sino que desde luego se entregan al brazo secular para la formacion de la causa é imposicion de la condigna pena. En suma, los procesos de delitos graves y atroces cometidos por donados ó legos profesos, deben ser sustanciados por la jurisdiccion eclesiástica hasta el punto de la degradacion, que consiste en despojarle del habito para entregarle al juez secular; y al contrario pertenece á la jurisdiccion civil la formacion de causa contra los donados ó legos no profesos.

57. Por la misma regla ha de gobernarse el fuero de los ermitaños de religion aprobada; si son profesos pertenecen al regular, y sino lo son, al secular (3).

58. Si dichos legos profesos fueren expelidos de su religion por incorregibles ó son secularizados, estan sujetos á la jurisdiccion secular en todas sus causas, y á la eclesiástica solo en el cumplimiento y observancia de los votos que profesaron; de modo que si despues de expelidos incurrn en algun delito, el juez secular los juzga y castiga (4).

59. Suele suceder que estos donados legos no profesos, despues de cometidos los delitos, se retiran á su propio convento, en donde al amparo de sus prelados eluden el celo de la justicia que los persigue. En tal caso deben ponerse prontamente centinelas y guardas de vista al rededor del mismo, y sin violarlo, mandar llamar al prelado, invitarle con modestia y respeto que ponga á su disposicion aquel criminal. Si se resiste, debe requerirsele una, dos, tres ó mas veces, y protestarle en el acto de la denegacion el Real auxilio de la fuerza y el escándalo. Las respuestas que diere se extienden en el proceso firmadas por este (si á ello quisiere prestarse; y sino, solo por el juez y secretario, con fe de no haber querido firmarlas),

1. Boad. lib. 2. cap. 18. num. 202.
Mathen de re crimin. cap. 7. §. 1.

2. Reales pragmáticas de quintas y reemplazos del ejército,

3. Carlev. tit. 1. disp. 2. num. 10.

4. Carta acordada del Consejo de 3 de mayo de 1774.

y con testimonio de todo lo actualo se instruye el regular recurso de fuerza en el tribunal competente, ó bien se eleva queja al Real Consejo ó á su Magestad, segun las circunstancias del asunto lo exijan.

APÉNDICE A ESTE CAPITULO.

Proceso informativo contra un clérigo.

En el párrafo 37 de este capítulo se habló de la práctica que se observa en estos reinos de hacer los jueces Reales sumarias ó procesos que se llaman *informativos*, de las culpas ó excesos de personas privilegiadas, cuando no se reprimen por sus superiores inmediatos, y á fin de que se forme una idea exacta de este asunto, manifestaré el modo con que se actúan estos procedimientos.

Cuando los clérigos viven licenciosamente, causando notable escándalo con algun vicio ó vicios de cualquiera especie que sean, debe el juez Real amonestarles que se enmienden, recordándoles las obligaciones de su estado; y si así no se enmendaren, debe hacer segunda amonestacion á presencia de dos ó tres testigos; pero si aun con esto prosiguiesen en su modo de vivir escandaloso, debe hacerlo presente á su superior para que evite y remedie el daño; y en caso que este no tome las providencias necesarias y correspondientes al caso, debe el dicho juez Real proveer auto informativo del tenor siguiente (1).

En la villa de N., á tantos dias de &c., el alcalde de ella dijo, que protestando como protesta no ser su ánimo proceder en manera alguna contra D. N., clérigo presbítero, vecino de ella, por ser de agena jurisdiccion, y que solo es su ánimo evitar tal desórden, para lo cual no han bastado las políticas reconvençiones, ni la conminacion de que daría cuenta de ello á su prelado para que procediese á su correccion, nada pudo lograr, pues continúa en sus excesos con mayor nota; se le hace indispensable dar cuenta al señor provisor, mediante á no haber bastado al efecto los oficios que con el presente escribo o le ha pasado á su vicario para evitar mayores perjuicios: debia de mandar, y mandó se haga justificacion de *solo nudo hecho*, instructiva, informativa y justificativa de su desordenado

1 Elizond. *Práct. univ. for.* tom. 1. fol. 264, desde el num. 21. tom. 3. fol. 302, desde el num. 15. hasta el 4^o, y tom. 5. par. 1. cap. 6. 4. 1, desde la pág. 54.

modo de proceder, examinándose á los testigos bajo de juramento, con expresion de todos los particulares y circunstancias que conduzcan á la mayor averiguacion de lo referido, y encargándoles el sigilo, poniendo fe de ello para que no padezca mas su reputacion; y hecho, se remitia al señor provisor de este obispado, de cuya prudencia espera su merced procure tomar las correspondientes providencias que se dirijan a evitar tales excesos; y por este su auto asi lo mandó y firmó su merced.

Ante mí.

F. de N.

Estos procesos informativos de nudo hecho se han de formar sobre aquellos delitos comunes que cometen los eclesiásticos que gozan del fuero de la iglesia, y por los cuales no le pierden: Unas veces se dirigen dichos procesos á poder proceder contra sus bienes temporales y ocupárselos privandoselos de su goce: otras á exhibir y remitir aquellas informaciones reservadas al juez eclesiástico, á quien está inmediatamente sujeto el clérigo delincuente para que le corrija con el condigno castigo (1).